



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230022900
Medio de Control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante	JUAN DAVID AGUILAR ÁLVAREZ
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar de plano la demandada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, con fundamento en lo siguiente:

1. Mediante auto del 21 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuara las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

ii) Acreditara haber agotado la constitución en renuencia de la entidad accionada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, a menos que se configure la existencia de la salvedad prevista en la norma, la cual deberá probar.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de dos (2) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 22 de septiembre de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06InadmitidaDemandaAdecua".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 22 de septiembre de 2023. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+41+22-09->

interpuso ningún recurso.

3. Ahora bien, el artículo 12 de la 393 de 1997, permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de dos (2) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contar el término de los dos (2) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 21 de septiembre de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 22 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los dos (2) días dispuesto el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 25 de septiembre de 2023, venciendo el 26 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de septiembre de 2023.

5. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JUAN DAVID AGUILAR ÁLVAREZ** en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, en el marco del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766fc883af3fd246449493eaa11c84be8f76c74a65a888d6ae38042f38021a4**

Documento generado en 12/10/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230049400
Medio de Control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante	DUVERNEI MORENO CAMARGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora presentó demanda con el objetivo de declarar responsables solidariamente por falla del servicio a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por los daños causados como consecuencia del hacinamiento carcelario, desde el mes de septiembre de 2021.

2. Solicita que se condene de forma solidaria:

“...(i) La NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con NIT. 900.457.461-9 y representado legalmente por el Sr. Ministro, Dr. NÉSTOR OSUNA PATIÑO o por quien haga sus veces; y/o (ii) El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con NIT. 800.215.546-5 y representado legalmente por el Director General, Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ o por quien haga sus veces; y/o (iii) La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, identificada con NIT. 900.523.392-1 y representada legalmente por el Director General, Dr. LUDWING JOEL VALERO o por quien haga sus veces, y/o a las demás entidades que corresponda según se compruebe su responsabilidad; al pago de 100 SMMLV POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL en favor del grupo de Personas Privadas de la Libertad que apodero, y de quienes se consideren en iguales condiciones siempre y cuando se integren a los efectos del fallo de forma oportuna.

4.3. Se CONDENE en forma solidaria a: (i) La NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con NIT. 900.457.461-9 y representado legalmente por el Sr. Ministro, Dr. NÉSTOR OSUNA PATIÑO o por quien haga sus veces; y/o (ii) El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con NIT. 800.215.546-5 y representado legalmente por el Director General, Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ o por quien haga sus veces; y/o (iii) La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

CARCELARIOS - USPEC, identificada con NIT. 900.523.392-1 y representada legalmente por el Director General, Dr. LUDWING JOEL VALERO o por quien haga sus veces, y/o a las demás entidades que corresponda según se compruebe su responsabilidad; al pago de 100 SMMLV POR CONCEPTO DE DAÑO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, en favor del grupo de Personas Privadas de la Libertad que apodero, y de quienes se consideren en iguales condiciones siempre y cuando se integren a los efectos del fallo de forma oportuna.

4.4. Se CONDENE en forma solidaria a: (i) La NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con NIT. 900.457.461-9 y representado legalmente por el Sr. Ministro, Dr. NÉSTOR OSUNA PATIÑO o por quien haga sus veces; y/o (ii) El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con NIT. 800.215.546-5 y representado legalmente por el Director General, Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ o por quien haga sus veces; y/o (iii) La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, identificada con NIT. 900.523.392-1 y representada legalmente por el Director General, Dr. LUDWING JOEL VALERO o por quien haga sus veces, y/o a las demás entidades que corresponda según se compruebe su responsabilidad; al pago de 60 SMMLV POR CONCEPTO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, en favor del grupo de Personas Privadas de la Libertad que apodero, y de quienes se consideren en iguales condiciones siempre y cuando se integren a los efectos del fallo de forma oportuna.”¹

3. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho en la fecha antes señalada².

4. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

5. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

6. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “02Demanda”.

² Ibid. “03ActaReparto”.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

7. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la parte actora estableció que la cuantía corresponde a la suma de 98.924.800.000, monto que corresponde al pago de 100 SMLMV concepto de daños morales, 100 SMLMV por concepto daño a los derechos constitucionales protegidos y 60 SMLMV por pérdida de oportunidades a cada uno de los demandantes.

8. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 15 del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

9. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo interpuesto por **DUVERNEI MORENO CAMARGO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9812e8ec49470bfabe51169565eb6449bff3e87ac29a6004b9fc5902451d9e2**

Documento generado en 12/10/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230044300
Accionante	YENY PAOLA ZAMBRANO NOVA
Accionado	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

1. Mediante correo electrónico del 6 octubre de 2023¹, enviado en oportunidad, la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido el 29 de septiembre de 2023², notificado el 4 de octubre hogaño³.

2. En ese orden, y por cumplir los requisitos de que trata el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede la impugnación y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15Correoimpugna" y "16Impugna"

² Ibid. Archivo: "13SentenciaAccionCumplimineto"

³ Ibid. Archivo: "14Notsentencia".

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a42c56460da5e3f33fd8cbbf3600be640cbe3e326c05e9e8669c27d193ee9**

Documento generado en 12/10/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>